



Consejo de Seguridad

Distr. general
20 de marzo de 2020
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1718 \(2006\)](#)

Nota verbal de fecha 19 de marzo de 2020 dirigida a la Presidencia del Comité por la Misión de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas

La Misión de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas tiene el honor de presentar al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1718 \(2006\)](#) el informe de los Estados Unidos relativo al párrafo 8 de la resolución [2397 \(2017\)](#) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).



Anexo de la nota verbal de fecha 19 de marzo de 2020 dirigida a la Presidencia del Comité por la Misión de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas

Informe de los Estados Unidos de América sobre la aplicación de la resolución 2397 (2017) del Consejo de Seguridad

El presente informe ha sido presentado por los Estados Unidos de América de conformidad con el párrafo 8 de la resolución 2397 (2017) del Consejo de Seguridad.

El Consejo de Seguridad reconoció en su resolución 2397 (2017) que los ingresos generados por los trabajadores de la República Popular Democrática de Corea en el extranjero contribuían a los programas prohibidos de armas nucleares y misiles balísticos del país. El Consejo expresó su preocupación por el hecho de que nacionales de la República Popular Democrática de Corea siguieran trabajando en otros Estados con el propósito de generar ingresos externos de exportación que el país utilizaba para apoyar esos programas, pese a la aprobación previa del párrafo 17 de la resolución 2375 (2017).

Por lo tanto, el Consejo de Seguridad decidió lo siguiente: los Estados Miembros repatriarán a la República Popular Democrática de Corea a todos los nacionales de ese país que obtengan ingresos en un territorio sujeto a la jurisdicción del Estado Miembro de que se trate y a todos los agregados de supervisión de la seguridad del Gobierno de la República Popular Democrática de Corea que vigilan a los trabajadores de ese país en el extranjero de forma inmediata y no más tarde de 24 meses después de la fecha de aprobación de la resolución, a menos que el Estado Miembro determine que un nacional de la República Popular Democrática de Corea es nacional de ese Estado Miembro o un nacional cuya repatriación está prohibida, con sujeción a las disposiciones aplicables del derecho nacional e internacional, incluido el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional de los derechos humanos, y el Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas y la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

El Consejo de Seguridad decidió además que los Estados Miembros debían presentar los siguientes informes:

a) Un informe de mitad de período a más tardar 15 meses después de la fecha de aprobación de la resolución 2397 (2017) sobre todos los nacionales de la República Popular Democrática de Corea que obtengan ingresos en un territorio sujeto a la jurisdicción del Estado Miembro en cuestión que hayan sido repatriados en un período de 12 meses a partir de la fecha de aprobación de la resolución, que incluya una explicación, en su caso, de los motivos por los que se haya repatriado a menos de la mitad de dichos nacionales una vez concluido el referido período de 12 meses;

b) Informes finales a más tardar 27 meses después de la fecha de aprobación de la resolución 2397 (2017).

En marzo de 2019, los Estados Unidos informaron al Comité de que, en ese momento, no tenían obligación de efectuar repatriaciones de conformidad con el párrafo 8 de la resolución 2397 (2017) del Consejo de Seguridad.

Para cumplir el requisito de presentar el informe final, el Gobierno de los Estados Unidos ha consultado a sus autoridades nacionales competentes en materia de permisos de trabajo y expedición de visados.

Todos los nacionales de la República Popular Democrática de Corea que deseen entrar en los Estados Unidos con fines laborales deben, por lo general, solicitar un visado con antelación, con arreglo al artículo 212 a) 7) de la Ley de Inmigración y

Nacionalidad (Título 8 del Código de los Estados Unidos, art. 1182 a) 7)). Los Estados Unidos han examinado sus registros de visados y de entradas y salidas y han llegado a la conclusión de que no se ha expedido a ningún nacional de la República Popular Democrática de Corea ningún visado vinculado a un permiso de trabajo del tipo comprendido en el presente informe y que estuviera en vigor entre el 23 de diciembre de 2018 y el 22 de diciembre de 2019.

Además, desde el 23 de diciembre de 2018 hasta el 22 de diciembre de 2019, no ha habido en los Estados Unidos nacionales de la República Popular Democrática de Corea: a) que hubieran obtenido visados vinculados a permisos de trabajo antes del 23 de diciembre de 2018 y hubieran permanecido después de esa fecha; b) que hubieran cambiado de categoría de visado después de entrar en los Estados Unidos con un visado no vinculado a un permiso de trabajo; c) que hubieran sido admitidos condicionalmente sin visado y hubieran obtenido posteriormente un permiso de trabajo; d) que hubieran obtenido por otra vía una autorización para trabajar; o e) que estuvieran dentro de cualquier otra categoría que exigiera la repatriación conforme a lo previsto en el párrafo 8 de la resolución [2397 \(2017\)](#).

Por lo tanto, los Estados Unidos siguen sin tener obligación de efectuar repatriaciones de conformidad con el párrafo 8 de la resolución [2397 \(2017\)](#) del Consejo de Seguridad. Sus autoridades nacionales seguirán velando por que el país continúe acatando lo dispuesto en el párrafo 8 de la resolución.

Los Estados Unidos seguirán cumpliendo sus obligaciones en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la República Popular Democrática de Corea. La obligación de repatriar a los trabajadores de la República Popular Democrática de Corea en el extranjero, de conformidad con el párrafo 8 de la resolución [2397 \(2017\)](#) del Consejo de Seguridad, es aplicable a todos los Estados Miembros. Los Estados Unidos están dispuestos a colaborar, tanto en el plano nacional como por conducto del Comité, con los Estados que necesiten asistencia para cumplir sus obligaciones.